

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Dest.	Cént.
Tres meses	4	
Un año	12	50
Tres meses	4	50
Un año	12	50
Fuera de la capital	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Las disposiciones dictadas con posterioridad a la ley de 17 de Febrero de 1873 a fin de aumentar la fuerza activa del ejército han dado lugar a que se establezcan goces diferentes para los individuos ingresados en las filas, cuyo reclutamiento se haya efectuado antes o despues del decreto de 9 de Mayo del año actual.

Determinado por este el aumento de 25 céntimos de peseta sobre el prest reglamentario de los que, no estando comprendidos en la ley de 17 de Marzo del año anterior, no podian optar a los beneficios otorgados por la misma, o sea al sobre-haber diario de una peseta, resulta un sistema por el cual disfrutaban distintos haberes individuos sujetos a igual clase de servicio, aun cuando tengan diversa procedencia.

Varias dificultades se presentan para obviar este inconveniente, ya porque no es justo privar a los más beneficiados de los derechos legitimamente adquiridos, ya tambien porque en la situación angustiosa del Tesoro público no sería posible aumentar las cargas que sobre el pesan para obtener la nivelación de los haberes, partiendo del mayor concedido por la ley de 17 de Marzo.

El Ministro que suscribe no puede menos de reconocer la importancia y necesidad de que desaparezca aquella diferencia, y para conseguir este propósito, conciliando los encontrados intereses que en la cuestión intervienen, somete al superior acuerdo de V. E. un nuevo precepto, en el cual sirven de fundamento para señalar los goces que a las tropas correspondan las situaciones de guarnición y de campaña en que las mismas pueden encontrarse.

Acéptase por consecuencia de esto, y para la primera, el aumento concedido por el decreto de 9 de Mayo, que se considera suficiente para la situación normal, y duplicado por lo relativo a las fuerzas que forman parte de los ejércitos de operaciones, con el doble objeto de que el soldado pueda mejorar su alimentación, y atienda, sin mermar sus haberes ordinarios, al pago de las raciones de campaña; aplicándose por último las expuestas ventajas a los que disfrutaban el sobre-haber de una peseta, de modo que sin perder el derecho a este goce perciban por

cuenta del mismo igual cantidad que los demás individuos.

En vista de estas consideraciones, tengo el honor de proponer a V. E. el adjunto proyecto de decreto. Madrid, 16 de Setiembre de 1874.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO SERRANO BEDOYA.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Guerra, se acuerda:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las clases de tropa y los soldados del ejército tendrán derecho y percibirán, mientras se hallen prestando servicio de guarnición, el plus de 25 céntimos de peseta diarios que, como aumento al haber, concede el decreto de 9 de Mayo último.

Art. 2.º Las tropas que formen parte de un ejército, división, brigada ó columna de operaciones percibirán, en vez de lo que determina el artículo anterior, el doble plus de 50 céntimos de peseta diarios.

Art. 3.º Por cada ración de etapa que se suministre a las tropas en operaciones seguirán descontándose como maximum los 50 céntimos a que les da derecho el art. 2.º

Art. 4.º Los individuos con opción al sobre-haber de una peseta percibirán por cuenta de esta el plus según los casos en que se encuentren.

La Administración militar continuará acreditándoles la totalidad del referido sobre-haber, pero sólo satisfará de este devengo la parte que a los interesados correspondan, conforme a los artículos 1.º y 2.º

En los ajustes de los interesados se hará constar el derecho que tienen a la totalidad del citado sobre-haber, abonándoseles al tiempo de ser licenciados la diferencia no percibida según resulte de sus ajustes finales.

Art. 5.º Las disposiciones de este decreto serán aplicables desde la revista del próximo mes de Octubre.

Madrid, diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO SERRANO BEDOYA.

Circular general.

Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido por conveniente disponer que se reproduzca y circule nuevamente la Real orden expedida por este Ministerio en 23 de Junio de 1835 concediendo a las mujeres, hijos menores e hijas solteras ó madres viudas de los Oficiales que se hallen prisioneros el abono de la mitad del haber correspondiente a los empleos que disfruten mien-

tras permanezcan en poder del enemigo, con objeto de que las personas que tengan opción a dicho beneficio no dejen por ignorancia de producir sus reclamaciones, documentando las instancias en la forma que se determina en la mencionada resolución.

De orden del indicado Presidente, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo a V. E. con inclusión de copia autorizada de la referida Real orden de 23 de Junio de 1835, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1874.—El Secretario general, MONTERO GABUTY.—Señor...

REAL ORDEN QUE SE CITA.

Ocupada incesantemente la maternal solicitud de S. M. la Reina Gobernadora de cuanto pueda interesar a la mejor suerte de los leales defensores de su augusta Hija la Reina Nuestra Señora en las diferentes situaciones en que deben encontrarse por consecuencia de las circunstancias dolorosas que se halla el Reino, se ha dignado resolver que, respecto a los que caigan prisioneros en la actual guerra, se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los Oficiales y sargentos que sean hechos prisioneros obtendrán los ascensos que les correspondan por antigüedad, no habiéndolo desmerecido por su conducta militar y política, así en el acto de ser prisioneros como mientras hayan permanecido en clase de tales.

2.º Las mujeres, y en su defecto los hijos menores e hijas solteras, y a falta de estos las madres viudas de los Oficiales prisioneros, disfrutarán la mitad del haber de sus maridos, padres ó hijos mientras estén en poder del enemigo.

3.º Para disfrutar las citadas personas en sus casos respectivos de los beneficios que se les conceden en el artículo anterior, acreditarán ante el Capitan general del distrito en que residan: primero, el empleo del causante de la gracia; segundo, el derecho y caso en que se encuentran los interesados; tercero, el haber caído prisionero el individuo de que se trate con las circunstancias expresadas en el artículo 1.º, cuyo particular se justificará por medio de un certificado del Jefe de quien inmediatamente dependía en el acto de serlo, visado por el General en Jefe del ejército ó Capitan general de la provincia en que se verificó el suceso.

Instruido el expediente, en que se evitarán cuantas formalidades no sean absolutamente precisas, se remitirá por el Capitan general con su informe al Inspector del arma a que correspondan ó hubiere correspondido el prisionero, y en seguida con las observaciones que ocurran a dicho Inspector le

pasará á este Ministerio, por donde se expedirán las órdenes de pago para el punto que designen los interesados.

5.º Los Inspectores cuidarán de saber por los diferentes medios que tienen á su disposición la conducta que observan los prisioneros á quienes se otorgue esta gracia, y de cualquier noticia que adquieran contraria á su buen comportamiento darán cuenta á S. M. para proveer en su vista la suspensión de unas asignaciones que cesan de pleno derecho desde que el causante de ellas deja de servir con fidelidad al Gobierno.

De orden de S. M. lo comunico á V.... para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 23 de Junio de 1833.

(Gaceta del día 13 de Setiembre de 1874.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: La ley de organizacion del poder judicial concede á los sustitutos de los funcionarios de dicho orden y á los del Ministerio fiscal la mitad del haber asignado á los cargos cuando por vacantes ó ausencias se reemplazan en el desempeño de los mismos.

Esta disposicion, que concilia el interés general con el del servicio público (cuyo desempeño no puede suspenderse ni paralizarse), con el interés particular de los funcionarios que en los casos de nombramiento, ascenso ó traslacion necesitan un término prudente para tomar posesion de sus cargos, ó á quienes por equidad y justicia se concede licencia para atender al remedio de sus enfermedades, ha causado, por razones que fue difícil prever á tiempo, perturbacion no insignificante en la distribucion y aplicacion del crédito consignado á este objeto en los presupuestos generales del Estado.

El del último año económico por obligaciones de este Ministerio señalaba en su capítulo 5.º, art. 2.º la suma de 45.000 pesetas para las sustituciones indicadas. Mas al finalizar su ejercicio en 30 de Junio próximo pasado, sospechando por el número de concesiones de términos y licencias otorgadas durante el mismo que podieran resultar desveladas la suma del crédito y la de los gastos, se ha hecho una liquidacion provisional, puesto que todavia faltan datos de algunas provincias para poder practicar la definitiva, y se ha visto con extrañeza, que obliga á poner inmediata remedio, que por dicho servicio, durante el citado año económico arroja la liquidacion un gasto de 248.884 pesetas 49 céntimos, ó sea un exceso de 203.884 pesetas 49 céntimos sobre el crédito concedido, exceso que no bajará seguramente de 210.000 en la liquidacion definitiva, aun contando como debe contarse con la partida de compensacion que resulta del remanente del crédito para personal por razon de vacantes, pues ni estas han sido muy numerosas ni han estado sin proveer mucho tiempo.

Este desconcierto que la liquidacion ha revelado procede de la contradiccion de principios á que obedecen respectivamente la ley del poder judicial y la de presupuestos en punto á organizacion del servicio sobre licencias y sustituciones.

Segun aquella, es posible que un funcionario deje de servir su cargo por accidente ó enfermedad que se considere de pocos dias, sin necesidad de licencia previa ni de aprobacion ulterior, desempeñando entre tanto las funciones el sustituto con derecho á percibir la mitad del haber que el propietario sigue cobrando íntegro; y es posible además que en virtud de licencias concedidas por los jefes inmediatos, por los superiores y por este Ministerio, todas nuevas y no á título de prórogas las segundas ni las últimas, un funcionario deje de prestar servicio hasta 135 dias seguidos, sin contar con los que hubiera necesitado tomarse por su mero acuerdo, no arbitrario ni abusivo generalmente en los accidentes ó casos pasajeros, cobrando íntegro el haber y ocasionando el sobregasto de una mitad más para el sustituto durante todo ese tiempo.

Por otra parte segun la misma ley unas Autoridades disponen el gasto y á otra distinta corresponde ordenar su pago. Aquellas ó autorizan ó pueden autorizarlo sin limitacion alguna, mientras que la obligada á pagar necesita encerrarse en los límites del crédito concedido por el presupuesto.

En tal conflicto el Ministro tiene que optar entre dos soluciones; ó pedir para este año económico un crédito extraordinario, que no podria bajar de 200.000 pesetas, calculándole por el gasto del último año, para pago de sustituciones (como habria necesidad de pedirlo y autorizarlo con el fin de liquidar el anterior presupuesto), ó dictar reglas necesarias y rigurosas que eviten el exceso del gasto sobre el crédito del presupuesto.

Ha optado sin vacilar por la segunda de las expresadas soluciones, no sólo porque las disposiciones de la ley orgánica de Tribunales han debido entenderse siempre subordinadas á las de la ley de presupuestos, sino porque de este modo se evitará la frecuencia de las sustituciones que no suelen ser de ordinario beneficiosas á la administracion de justicia.

Para el presente año económico el remedio tiene que parecer algo sensible.

Consumido ya en gran parte el crédito de las 45.000 pesetas que el presupuesto vigente concede, es de absoluta necesidad prohibir las licencias con sueldo entero, cualquiera que sea la causa de la concesion, salvo respecto á aquellos funcionarios cuya sustitucion no exija pago de haber alguno; y en cuanto á los sustitutos se hace indispensable establecer que no devenguen sueldo sino en los casos de vacantes ó ausencias de legitima é indudable comprobacion para poder evitar todo error de cuenta, y con el fin de que sólo cobre el sustituto lo que el propietario deje de percibir, única manera de que el Estado no satisfaga dos sueldos, aunque de diferente cuantia, por un mismo cargo.

Para los años sucesivos, mientras rija en esta parte la ley provisional de organizacion del poder judicial y la situacion del Erario no permita dotar con mayor largueza el crédito de las sustituciones, se han arbitrado y se proponen reglas oportunas para que así

por este Ministerio como por las Autoridades á quienes compete el uso de facultades que han de traer por consecuencia la aplicacion é inversion de dicho crédito, se guarden límites y condiciones que eviten excesos de gastos como los que ahora ha habido necesidad de remediar.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 14 de Setiembre de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sustitutos y suplentes de los funcionarios del poder judicial y del Ministerio fiscal, de cualquier orden y categoría que fueren, no devengarán la parte de sueldo que la ley de organizacion del poder judicial les concede por la sustitucion de cargos, sino cuando los funcionarios á quienes sustituyan usen del término legal para tomar posesion de sus plazas, ó disfruten licencia escrita para ausentarse ó próroga de aquel término ó de esta licencia, concedidas por quienes tengan autoridad para darlas, conforme á la misma ley.

Art. 2.º Las licencias para ausentarse y las prórogas del término de posesion que se concedieren por enfermedad durante el presente año económico sólo darán derecho á los que las obtengan para percibir la mitad del haber de sus cargos, exceptuándose aquellos funcionarios cuya sustitucion no exija pago de haber al sustituto ó suplente. Las prórogas de licencia y las segundas prórogas del término posesorio no darán derecho á percibir parte alguna de sueldo durante el mismo año económico, cualquiera que sea la causa por que se concedieren.

Art. 3.º Para los años sucesivos se observarán las siguientes reglas.

1.º Los sustitutos y suplentes no tendrán derecho á percibir haber por la sustitucion de funciones, sino en los casos y con los requisitos establecidos en el art. 1.º

2.º Del crédito que en el presupuesto general del Estado se consigne para esta atencion, se destinará, por resolucion que habrá de comunicarse al efecto á quien corresponda, la cantidad proporcionada á este Ministerio, al Tribunal Supremo y á las Audiencias, para que con ellas se satisfagan, sin excederse nunca de la suma total, las sustituciones á que diesen ocasion los términos y prórogas de posesion y las licencias por enfermedad, cuando por estas concesiones hayan de devengar sueldo íntegro los funcionarios á quienes justificadamente se otorgaren.

3.º Mientras para distribuir el crédito consignado en el presupuesto no se comunique la orden á que se refiere la regla anterior, se estará á lo prescrito en el art. 2.º de este decreto.

Madrid catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Gracia y Justicia, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

El Sr. Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, en circular del 17 del corriente, me dice lo que sigue:
«A fin de evitar dudas sobre la aplicacion de las disposiciones dictadas por la exaccion del impuesto de timbre en lo relativo á los pagos que hace el Estado por las obligaciones de Fomento, esta Ordenacion debe advertir á V. S. = 1.º Que segun lo dispuesto en el decreto de 27 de Julio último, expedido por el Ministerio de Hacienda, es obligatorio el sello de 10 céntimos de peseta creado como impuesto de guerra por el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, en los pagos de todas clases, bien se efectúen por medio de nóminas, cuentas, recibos, libramientos ú otros documentos, y cualquiera que sea el carácter oficial ó particular de los perceptores. = 2.º Que están exceptuados del indicado sello de 10 céntimos los pagos que no llegaren á 25 pesetas, con arreglo á la primera de las citadas disposiciones. = 3.º Que cuando los pagos lleguen á 75 pesetas, debe exigirse, además del citado sello, el ordinario de 12 cént. de peseta creado por Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. Lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento á partir desde las cuentas del mes de Agosto proximo pasado.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Soria, 21 de Setiembre de 1874.

El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Negociado-Montes.

No habiendo ofrecido resultados por falta de licitadores la subasta celebrada el 16 del actual en el Burgo de Osma para la venta de 14 maderas procedentes de cortas fraudulentas ejecutadas en los montes de Navaleno y Muriel Viejo, se anuncia la segunda bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la primera, cuyo acto tendrá efecto en la citada villa del Burgo el día 10 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, ante la autoridad local, con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes.

Soria, 22 de Setiembre de 1874.

El Gobernador, RAMON DE MAZON.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

PROVINCIA DE SORIA. — PARTIDO DE SORIA.

Relacion nominal de los individuos designados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito para componer el Jurado en el partido de Soria, conforme á la regla 6.ª del decreto de 22 de Diciembre de 1872, combinada con el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Capacidades.

Table with 3 columns: Número, Nombres y apellidos, Vecindad. Lists names like D. Román de la Orden y Lenguas, Eladio Peñalba, Julian de Vera, Enrique Llasera, Manuel Navarro Murillo, Guillermo Abad San Pedro, Benito Calahorra, Dionisio Lopez de Cerain.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

CIRCULAR.

Hallándose vacantes dos becas pertenecientes á los partidos judiciales de Soria y el Burgo para el estudio de la segunda enseñanza, y habiendo acordado esta Comision dividir las en cuatro medias á fin de que el beneficio pueda alcanzar á más jóvenes, pero con la previa condicion de que han de ingresar en el Colegio como internos, los que deseen aspirar á las mismas, residentes en dichos partidos y que reúnan las condiciones de pobreza y buena conducta, siendo hijos de la provincia, dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de esta Corporacion hasta el día 10 del mes de Octubre próximo, acompañadas de los documentos que justifiquen hallarse adornados de aquellas, para si resultasen con aptitud del examen á que deberán sujetarse, conferirlas á los más acreedores.

Soria, 22 de Setiembre de 1874. = El Vicepresidente accidental, EDUARDO DE TORRES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

La Dirección general de Rentas Estancadas, en circular de 16 del actual, ordena á las Administraciones económicas de las provincias el canje de los sellos de comunicaciones de 10 céntimos de peseta que en la actualidad se usan. En su consecuencia he creído oportuno, para dar debido cumplimiento á cuanto se previene, hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Desde las doce de la noche del día 30 del corriente mes quedan sin circulacion los sellos de comunicaciones de 10 céntimos de peseta que en la actualidad se usan.

2.ª La operacion de canje se efectuará de sol á sol desde el día 1.º de Octubre próximo al 10 del mismo, ambos inclusive.

3.ª Por consecuencia de lo ordenado en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, los sellos que resulten en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, deberán ser cambiados por otros de igual clase dentro de los diez primeros dias de Octubre próximo citado, siempre que no presenten señales de falsificacion, ó que por su demasiada cantidad infundan sospechas sobre su procedencia, en cuyo caso se dará cuenta á esta Administración por los encargados del canje.

4.ª Si por alguna Corporacion se presentasen se-

llos al canje, se estampará el timbre que á costumbre á usar, poniendo tambien el suyo la expendedoría que cambie, y en su defecto firmará el encargado de ella.

5.ª Los sellos cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estancieros se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designan.

6.ª Se exigirá como circunstancia necesaria para el canje la cédula personal del sujeto que presente sellos con dicho objeto, sin perjuicio de presentar persona de responsabilidad que le abone si así lo exige el encargado de verificar el canje.

7.ª De acuerdo con el depositario de la empresa del timbre en esta provincia, se designan la tercena de efectos timbrados, situada en la plazuela de Herradores en la capital, y los estancos ó expendedorías primeras de las respectivas depositarias subalternas. Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Soria, 22 de Setiembre de 1874. = JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Angon.

Don Agustín Tobar Fraile, Alcalde de este pueblo de Angon, en el partido judicial de Alienza, provincia de Guadalajara.

Hago saber: Que en este día se han presentado ante mi autoridad varios tíos de Marcelino Merino García, natural de este pueblo, huérfano, de las señas que se expresan, el cual se ausentó hace cuatro años, sin que á pesar de las indagatorias que se han practicado en su busca haya podido ser hallado. En su consecuencia se suplica á todas las autoridades, tanto civiles como administrativas, y judiciales, y dependientes de orden público, averigüen por cuantos medios estén á su alcance si en sus respectivas jurisdicciones se hallase el expresado sujeto, y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion por los medios de costumbre.

Angon, 10 de Setiembre de 1874. = AGUSTIN TO-

BAR. Señas.

Edad 13 años, estatura regular segun la edad, ojos pardos, pelo rojo, cejas al pelo, no lleva cédula personal y es algo pecosó. Vestía en aquel tiempo, á uso del pais, calzon, chaqueta y chaleco de paño pardo, medias negras, calzado de albarcas y pañuelo de color de rosa á la cabeza. Es hijo legítimo de Manuel y Donata.

Table with 3 columns: Número, Nombres y apellidos, Vecindad. Lists names like José Ceferino López, Vicente Miguel Blasco, Zacarias Benito Rodriguez, Julian Jimenez Garcia, Pablo Martinez Cebrían, Joaquin Garcia y Garcia, Ceferino Escalera, Aniceto Hinojar, Florencio Osete y Oñate, Jerónimo Berdonces, Lorenzo Aguirre, Vicente Alvarez Bartolomé, Felipe Delgado, Elías Lérda, Valentin López, Santos Vadillo, José Monje, Maximino las Heras Ramirez, Fulgencio del Campo, Cristóbal Martinez Calleja, Pedro Alonso.

Número	Nombres y apellidos.	Vecindad.
<i>Capacidades.</i>		
30	D. Evaristo Sanz y Subirant	Tejado.
31	Ignacio Noble Sabanza	Idem.
32	Rio Llorente	Vinuesa.
<i>Cabezas de familia.</i>		
33	D. Francisco La Calle Amezua	Soria.
34	Damian Royo Gallego	Idem.
35	Agustin Ruiz Almarza	Idem.
36	Toribio Anton Pacheco	Idem.
37	Lázaro Mendoza Soria	Idem.
38	Marcos Blazquez Rodrigo	Idem.
39	Leon Aragon Lapuente	Idem.
40	Segundo Gomez y Gomez	Idem.
41	Pedro Martínez Landa	Idem.
42	Florencio Peña Callejo	Idem.
43	Francisco Dávila Sanchez	Idem.
44	Vicente Maestre Serrano	Idem.
45	Luis Perlado Calzas	Idem.
46	Eustasio Ramon Andrés	Idem.
47	Manuel Lenguas Ayllon	Idem.
48	Miguel Manrique Ochoa	Idem.
49	Ramon Gonzalo Casado	Tardajos.
50	Felipe Arranz Mateo	Cabrejas del Pinar
51	Pedro Garcia Martinez	Idem.
52	Félix Martinez	Caravantes.
53	Damaso Llorente	Idem.
54	Ramon Perez Castillo	Cihuela.
55	Prudencio Diez Castillo	Idem.
56	Victor Peña	Covalada.
57	Leandro Lázaro	Idem.
58	Manuel Lopez Gonzalez	Deza.
59	José Lozano Esteras	Idem.
60	Calixto Ramon Aedo	Idem.
61	Francisco Bartolomé	Duruelo.
62	Mariano Olalla	Idem.
63	Basilio de la Orden Oñate	Gómara.
64	Benito Martinez Borobio	Idem.
65	Juan Romera Moreno	Herrerres.
66	Pedro Antonio Moreno	Idem.
67	Vicente Garcés Martinez	Mazateron.
68	Gregorio Jimenez Tarancón	Idem.
69	Fausto Martinez Delgado	Montenegro de Cameros.
70	Celedonio Perez Pelayo	Idem.
71	Nicolás Martinez	Narros.
72	Pedro Muñoz	Oteruelos.
73	Juan Perez Vera	Pedrajas.
74	Tomás Borobio Almajano	Peroniel.
75	Eusebio Hernandez Muñoz	Quintana Redonda.
76	Leandro Sanz Gonzalez	Idem.
77	Lorenzo Gomez Sanz	Rábanos.
78	Gregorio Crespo	Benieblas.
79	Estéban del Rio	Idem.
80	Julian Garcia Portero	Reznos.
81	Sebastian Tejedor Alcázar	Idem.
82	Aniceto Verde Gonzalez	Royo.
83	José Benito Jimenez	Idem.
84	Vicente Benito Delgado	Idem.
85	Nicolás Perez	San Andrés.
86	Tiburcio Sanz	Idem.
87	Manuel Gonzalez y Gonzalez	Valdeavellano.
88	Vicente Rodriguez Sanz	Idem.
89	Pedro Abad	Villabuena.
90	Prudencio Jimenez	Idem.
91	Francisco Ramirez	Idem.
92	Estéban del Campo Morales	Villaciervos.
93	Lucio Morales Lagunas	Idem.
94	Eustasio Crespo	Vinuesa.
95	Andrés Ramos	Idem.
96	Francisco Villaciervos	Idem.
97	Gregorio del Rio	Villares.
98	Fausto Romera	Villaverde.
99	Agustin Labanda	Villar del Ala.
100	Pablo Perez	Velilla de la Sierra.

Así lo acordaron y firmaron los señores de la Sala de lo criminal en audiencia de hoy en Burgos á 9 de Setiembre de 1874. = José Moreno y Luyando. = José Maria Alix. = Juan Garcia Vazquez. = Miguel Gil Vargas. = Francisco Delgado.

Es copia conforme con la original que queda unida á su expediente respectivo, á que me remito y de que yo el Secretario de Sala certifico.

Burgos, 10 de Setiembre de 1874. = Licenciado MANUEL LOPEZ ORTIZ. = Visto bueno. = El Presidente, JOSÉ MORENO Y LUYANDO.

Don Francisco Aparicio del Rey, Escribano de Cámara de la Audiencia de este Distrito,

Certifico: Que la Sala de lo criminal de esta Audiencia ha determinado que en el próximo trimestre se constituya el Jurado en la Sala de sesiones del mismo en la ciudad de Soria los dias 15, 17, 19, 21 y 23 de Octubre del corriente año á las once de sus respectivas mañanas, para ver y fallar las causas formadas en los Juzgados de Almazan, Burgo de Osma, Soria y Medinaceli contra Francisco Garcia y Pedro Ransanz, sobre falsedad la una, y las otras cuatro por homicidio, contra Isidoro Heras Leal una, contra Luis del Saz Herrero otra, contra Urbano Zapatero otra, y la otra contra Agustin y Calixto del Molino Cid, habiendo sido designados por la suerte los Jurados que se expresan á continuacion:

Nombres y apellidos.	Conceptos	Vecindad.
D. Benito Calahorra	Capacidad	Soria.
Julian Jimenez Garcia	Idem.	Idem.
Zacarias Benito Rodriguez	Idem.	Idem.
Roman de la Orden Lenguas	Idem.	Idem.
Eladio Peñalba	Idem.	Idem.
Julien de Vera	Idem.	Idem.
Enrique Llasera	Idem.	Idem.
Manuel Navarro Murillo	Idem.	Idem.
Guillermo Abad San Pedro	Idem.	Idem.
Dionisio Lopez Cerain	Idem.	Idem.
Vicente Miguel Blasco	Idem.	Idem.
José Ceferino Lopez	Idem.	Idem.
Enrique Escribano	Idem.	Burgo de Osma.
Clemente Gomez	Idem.	Idem.
Domingo Jimenez	Idem.	Idem.
Hermenegildo Martinez	Idem.	Idem.
Ildefonso Gallo	Idem.	Alcubilla de Avellaneda.
Pio Alonso	Idem.	San Estéban de Gormaz.
Manuel Jadraque Gonzalo	Idem.	Romanillos.
Andrés Gil Sanz	Idem.	Radona.
Tomás Urraca Marco	Idem.	Montuenga.
Martin Poza Gonzalo	Idem.	Medinaceli.
Elias Garcia Rodil	Idem.	Idem.
Angel Jubera Sanz	Idem.	Idem.
Alejandro Salaverrri	Idem.	Laina.
Pedro Martinez Adradas	Idem.	Judes.
Agustin Liso Sanchez	Idem.	Arcos.
Andrés Darhañ Gasteló	Idem.	Idem.
Simon Gonzalo Ortiz	Idem.	Almazan.
Joaquin Martinez Azagra	Idem.	Idem.
Leandro Garcés Dolado	Idem.	Idem.
Juan Antonio Lopez Moron	Idem.	Idem.
Manuel Garcia Castellano	Idem.	Idem.
Domingo Ortega	Idem.	Berlanga.
Benito Sanz Gorrea	Idem.	Idem.
Juan de Abajo	Idem.	Cabeza de Jara.
Juan Francisco Bernal	Idem.	Burgo de Osma.
Eusebio Gomez	Idem.	Idem.
Miguel Gonzalo	Idem.	Idem.
Bartolomé Andaluz	Idem.	Espejon.
Matías Dueñas	Idem.	Osma.
Julian Romero Gonzalo	Idem.	Idem.
Antonio Maria Piñaru	Idem.	Medinaceli.
Manuel Martinez Azagra	Idem.	Idem.
Saturnino Maria Beladiez	Idem.	Almazan.
Pio del Campo Gonzalez	Idem.	Idem.
Santiago Garcia del Amo	Idem.	Velamazán.
Camilo Oliva Gonzalez	Idem.	Fuentelárbol.
		Rebollo.

Y para que tenga efecto la insercion de la precedente lista en el Boletín oficial de la provincia de Soria en la segunda quincena del corriente mes, conforme al art. 708 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente de la referida Sala, en Burgos á 17 de Setiembre de 1874. = FRANCISCO APARICIO DEL REY. = V.º B.º = El Presidente, YAGÜE.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE. = Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante el partido de albeitar y herrador, compuesto de El Collado como matriz, Oncala, San Andrés de San Pedro y Navavellida, el más distante dos kilómetros de buen camino, bajo el sueldo y condiciones que convengan con el agraciado. Los que se hallen adornados con la aptitud necesaria y deseen obtenerlo, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde de El Collado en término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

VACANTE. = Se halla vacante el partido de farmacéutico de la villa de Abejar y sus anejos Cabrejas del Pinar y Muriel Viejo, siendo su dotacion la que convenga con el partido el agraciado. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde de Abejar en el término de 12 dias contados desde la publicacion de este anuncio.